



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Bogotá D. C., 6 de diciembre de 2021

Acción de Tutela N° 2021-00608 de OBSERVER MONITORING ONLINE LTDA contra COMSA INSTALACIONES Y SISTEMAS INDUSTRIALES S.A. SOCIEDAD UNIPERSONAL SUCURSAL COLOMBIA

SENTENCIA

Corresponde a este Despacho resolver en primera instancia la Acción de Tutela promovida por la sociedad Observer Monitoring On Line LTDA contra Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A. Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia, por la presunta vulneración de su derecho fundamental de petición.

ANTECEDENTES

Hechos de la Acción de Tutela

Señaló que el 3 de agosto de 2020 suscribió el contrato 004-2020 con la accionada cuyo objeto es *"El CONTRATANTE encomienda al CONTRATISTA quien por su parte acepta y se obliga a realizar los trabajos de los sistemas ITS del proyecto autopista conexión pacífico 1 de acuerdo a los alcances estipulados en el Anexo No. 1 del presente Contrato, conforme a los términos y condiciones de este Contrato, el contrato de Concesión No. 007 de 2014 sus anexos, 2 apéndices, reglamentos y documentos que lo modifiquen o adicionen, el contrato EPC 'Contrato Principal' y dentro de las obras del proyecto autopista conexión pacífico 1. Todo ello con estricto apego a las indicaciones que, de forma verbal o escrita, le proporcione el CONTRATANTE"*.

Manifestó que en atención a los incumplimientos por parte de la accionada en la ejecución del contrato, entre ellos, la remisión del contrato principal identificado con el consecutivo *"ACP1.037.2020"*, el 28 de septiembre de 2021 elevó un derecho de petición por correo electrónico y certificado a través del cual solicitó copia de los contratos *"ACP1.037-2020 y NACP1.037.2020"*.

Adujo que se superaron los términos establecidos en la Ley 1755 de 2015 y no le han suministrado una respuesta a las peticiones elevadas.

Objeto de la Tutela

De acuerdo con lo expuesto, la sociedad accionante pretende que se ampare su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar a la encartada dar respuesta a la solicitud que elevó.

TRÁMITE DE INSTANCIA

La presente acción fue admitida a través de auto del 22 de noviembre del 2021, por lo que se ordenó librar comunicaciones, con el fin de ponerle en conocimiento el escrito de tutela y se le solicitó la información pertinente.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Informe recibido

COMSA Instalaciones y Sistemas Industriales S.A. Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia señaló que el contrato que se celebró entre CONSORCIO COMSA INDUSTRIAL INDRA ITS CONPACIFICO y el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 1, goza de privacidad, dado que es un acuerdo de voluntades que se celebró entre dos personas de derecho privado, el cual goza de privacidad y reserva de conformidad con el ordenamiento jurídico colombiano.

Adujo que considera que no vulneró los derechos fundamentales de la sociedad actora, dado que esta tiene conocimiento del contrato que está solicitando, conforme se expresó y estipuló dentro del acuerdo de voluntades que se firmó entre las partes.

Sostuvo que la tutela es de carácter subsidiario y residual por lo que no es posible discutir temas de carácter contractual vía tutela por lo que es clara la improcedencia de la acción ya que existen otros recursos y medios de defensa judicial para obtener los documentos pretendidos por la sociedad accionante, puesto que gozan de reserva documental conforme la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012 y los numerales 5 y 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, pues contienen información confidencial y financiera del consorcio.

Manifestó que el contrato 004-2020 celebrado entre las partes de la presente acción estableció que cualquier controversia que se derivara de la ejecución y celebración del contrato mencionado previamente, se debía resolver y ventilar ante un Tribunal de Arbitramento ante la Cámara de Comercio de Bogotá, por lo que existe mala fe por la sociedad actora.

Informó que en cuanto al contrato ACP1.037.2020 se pactó con el CONSORCIO CONSTRUCTOR PACIFICO 1 una cláusula de confidencialidad que no puede ser vulnerada ni violada y en virtud del principio de derecho nadie está obligado a la imposible, pues no puede hacer entrega del documento solicitado por la parte actora, por cuanto, generaría un perjuicio.

Finalmente señaló que no es una autoridad por lo que no es aceptable que se presenten peticiones bajo las normas generales y que igualmente ha brindado respuesta a las solicitudes elevadas por la accionante; razón por la cual, solicitó declarar improcedente la acción.

CONSIDERACIONES

El artículo 86 de la carta magna tiene establecida la acción de tutela como un instrumento jurídico que permite brindar a cualquier persona, sin mayores requisitos de orden formal, la protección específica e inmediata de los derechos constitucionales fundamentales cuando le son vulnerados o están en amenaza debido a la acción o la omisión de una autoridad pública o de un particular.

No obstante, se resalta que para que la acción de tutela sea procedente se requiere el estudio del cumplimiento de los requisitos de legitimación por activa; legitimación por pasiva, la trascendencia *iusfundamental* del asunto, la evidente afectación actual de un derecho fundamental (inmediatez) y el agotamiento de los mecanismos judiciales disponibles, salvo la ocurrencia de un perjuicio irremediable (subsidiariedad), está última contemplada en el artículo 6º del Decreto 2591 de 1991.

Es decir, que en principio la acción de tutela es improcedente cuando existen otro medio de defensa judicial para la protección de los derechos de los ciudadanos, a menos que, se concluya que ese



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

mecanismo no resulta eficaz ni idóneo, dada la presencia de una amenaza u ocurrencia de un perjuicio irremediable que esté debidamente probada, momento a partir del cual se activa el estudio de la acción constitucional en aras de verificar la vulneración de los derechos fundamentales.

Ahora bien, se ha alegado la protección del **derecho fundamental de petición** respecto del cual se recuerda que está reglamentado por el artículo 1º de la Ley 1755 de 2015, que sustituyó el artículo 13 de la Ley 1437 de 2011, el cual señala que toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas ante una autoridad pública **o ante un particular**, bien sea en interés general o particular, y a obtener una pronta respuesta, sin que tal prerrogativa implique imponer a la respectiva entidad o destinatario la manera cómo debe resolverla, sino únicamente un pronunciamiento oportuno, es decir, dentro del término establecido en la ley, que generalmente es de 15 días hábiles, que guarde correspondencia con lo pedido y absuelva de manera definitiva las inquietudes formuladas.

De ahí que precisamente se derive que el núcleo esencial de esta prerrogativa reside en: (i) en una resolución pronta y oportuna de la cuestión que se pide, es decir, dentro del término establecido legalmente; (ii) en una respuesta de fondo, consiste en obtener un pronunciamiento material sobre lo solicitado, bajo los parámetros de *claridad y precisión*; y (iii) en una notificación de lo decidido, en razón a que nada sirve que se dé respuesta, y esta no se notifique (C. C., C-007 de 2017).

En reiterada jurisprudencia la Corte Constitucional ha destacado además que la satisfacción del derecho de petición no depende, en ninguna circunstancia de la respuesta favorable a lo solicitado. De modo tal se considera que hay contestación, incluso si la respuesta es en sentido negativo y se explican los motivos que conducen a ello. Así las cosas, se ha distinguido y diferenciado el derecho de petición del “*el derecho a lo pedido*”, que se emplea con el fin de destacar que “*el ámbito de protección constitucional de la petición se circunscribe al derecho a la solicitud y a tener una contestación para la misma, [y] en ningún caso implica otorgar la materia de la solicitud como tal.*” (Sentencias T-242 de 1993; C-510 de 2004; T-867 de 2013; C-951 de 2014; T-058 de 2018 y C-007 de 2017).

Finalmente, es importante resaltar que el Gobierno Nacional con ocasión a la pandemia generada por el Coronavirus- Covid 19, dispuso mediante el Decreto 491 de 2020 que los términos para atender las peticiones se ampliaban, pues en su artículo 5º señaló que salvo norma especial **toda petición deberá resolverse dentro de los 30 días siguientes a su recepción.**

Caso concreto

En el presente caso, pretende la sociedad accionante el amparo de su derecho fundamental de petición y, en consecuencia, pide ordenar al accionado responder de fondo la solicitud que le elevó.

Lo primero que se debe indicar es que la sociedad accionante está legitimada para actuar en la presente acción constitucional, dado que las personas jurídicas también son sujetos de protección constitucional, pues así lo ha señalado la Corte Constitucional, entre otras, en sentencia T-099 de 2017, donde manifestó:

En conclusión, las personas jurídicas están habilitadas para interponer acción de tutela para reclamar sus derechos fundamentales, que consisten en prerrogativas cuya dimensión iusfundamental puede ser reclamada de forma inmediata porque están relacionadas con su existencia o actividad y son el núcleo de garantías que les otorga el sistema jurídico para alcanzar sus fines protegidos o para el pleno ejercicio de los derechos de las personas naturales que las conforman, tales como el debido proceso, la libertad de asociación y la inviolabilidad del domicilio, entre otros (...).



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

Ahora bien, para acreditar sus pretensiones, la sociedad accionante allegó en formato PDF copia de la petición que elevó a la encartada con fecha del 28 de septiembre de 2021 a través de la cual solicitó a la accionada copia de los contratos "ACP1.037-2020 y NACP1.037.2020"¹ y también aportó copia de la colilla de envío de la petición de la empresa "Servientrega" con fecha de trámite del 5 de octubre de 2021².

Por su parte, la encartada allegó copia del contrato denominado "004-2020 PARA LA INSTALACIÓN Y CONSTRUCCIÓN DE LOS SISTEMAS ELECTRONICOS DE ITS Y CONTROL – PROYECTO AUTOPISTA CONEXIÓN PACÍFICO I"³.

Bajo ese orden y teniendo en cuenta la documental señalada, advierte el Despacho que, en primer lugar, no existe constancia de que la sociedad accionante hubiese enviado a la encartada la petición por correo electrónico tal y como lo señaló en su escrito y, en segundo lugar que la petición no fue radicada el 28 de septiembre como lo señaló ya que la guía de envío indica que esta solo se tramitó hasta el 5 de octubre con fecha de entrega al 6 de octubre de 2021, por lo que se entiende que a partir del día siguiente que empezaron a correr los términos para que la accionada diera una respuesta, pues dentro del informe que rindió la sociedad Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A. Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia no se advirtió que no se haya recibido la petición de la sociedad actora.

Ahora, de conformidad con el precedente legal señalado, la petición del 6 de octubre de 2021 tenía plazo para ser resuelta a más tardar el **22 de noviembre de 2021** ya que la norma dispone que son 30 días siguientes a su recepción, los cuales se entienden hábiles dado que en el Decreto 491 de 2020 no se estableció que esos días fueran calendario.

Por otra parte, dentro del informe allegado por la pasiva, no se evidenció ninguna respuesta frente a la solicitud que elevó la accionante, pese a que señaló que había resuelto todas las peticiones pues únicamente allegó copia del contrato 004-2020 el cual no fue solicitado por la parte activa.

En este punto, es relevante advertir que a pesar de que la accionada dentro del informe señaló que los contratos pedidos por la activa se encuentran bajo reserva documental de conformidad con la Ley 1266 de 2008, la Ley 1581 de 2012 y los numerales 5 y 6 del artículo 24 de la Ley 1755 de 2015, dado que contienen información confidencial y financiera del consorcio, lo cierto, es que no obra ninguna evidencia de que hubiese resuelto la petición ya sea de forma positiva o negativa, por lo que para esta sede judicial es evidente que la vulneración al derecho fundamental de petición de la sociedad Observer Monitoring Online LTDA se ha mantenido en el tiempo.

Así las cosas, el Despacho amparará la protección solicitada y en consecuencia, ordenará a Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A. Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia, a través de su representante legal Francisco José Maset Vázquez de Prada o quien haga sus veces que, en el termino de 48 horas siguientes a su notificación expida una respuesta de fondo frente a los pedimentos solicitados por la activa y asimismo se la notifique.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO TERCERO MUNICIPAL DE PEQUEÑAS CAUSAS LABORALES DE BOGOTÁ**, administrando justicia en nombre de la República de Colombia, por autoridad de la Ley y mandato de la Constitución,

¹ Ver archivo 01 acción de tutela folio 10.

² Ver archivo 01 acción de tutela folio 11.

³ Ver archivo 4 folios 6 a 54.



Rama Judicial
Juzgado Tercero Municipal de Pequeñas Causas Laborales
Republica de Colombia

RESUELVE

PRIMERO: AMPARAR el derecho fundamental de petición de **Observer Monitoring On Line LTDA** el cual fue vulnerado por **Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A. Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia** de conformidad con lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: ORDENAR a **Comsa Instalaciones y Sistemas Industriales, S.A. Sociedad Unipersonal Sucursal Colombia** a través de su representante legal Francisco José Maset Vázquez de Prada o quien haga sus veces que, en el término de 48 horas siguientes a su notificación expida una respuesta de fondo frente a los pedimentos solicitados por la activa y asimismo se la notifique.

TERCERO: NOTIFICAR a las partes por el medio más expedito y eficaz.

CUARTO: PUBLICAR esta providencia en la página de la Rama Judicial e informar a las partes sobre la forma de consultar la misma.

QUINTO: REMITIR el expediente a la Corte Constitucional para su eventual revisión, en caso de no ser impugnada por la parte interesada dentro de los 3 días hábiles siguientes a su notificación efectiva.

Notifíquese y Cúmplase,

La Juez,

Auto Firmado conforme al Decreto 491 de 2020

LORENA ALEXANDRA BAYONA CORREDOR